



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.187

"PEREYRA, ELENA ALICIA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
32.712-RE DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.187-RQ, caratulada:
"Pereyra, Elena Alicia S/ Recurso de queja en causa N°
32.712-RE de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Quilmes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, el 20 de marzo de 2019, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado contra la sentencia de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a la Sociedad de Fomento La Serranita al pago de tres mil pesos de multa (más la integración del sellado provincial de la tasa de actuación administrativa), por considerarla responsable de la infracción al art. 74 inciso "d" del decreto-ley 8.031/73 (v. fs. 34/38).

Para así resolver, si bien advirtió que lo debatido en autos no abastecía las exigencias del art. 494 del Código adjetivo, empero cotejó la presencia de un embate federal que habilitase el tránsito por ante el Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48 y Fallos

///

"Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 34 vta./35).

Luego, identificó la crítica de la parte en el menoscabo a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, orden público y seguridad jurídica. Sumó la tacha de arbitrariedad y la falta de fundamentación del decisorio en crisis (v. fs. 36). Sentado ello, repasó las características que debe revestir un planteo de naturaleza excepcional, con cita de diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. 36/37), y descartó que lo invocado por la parte -amén de configurar una mera crítica de lo resuelto- lograra evidenciar *prima facie* la falta de fundamentación de la sentencia atacada (v. fs. 37.). Para finalizar, sostuvo que la parte no demostró que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión apta para sortear las limitaciones rituales precitadas -art. 14, ley 48- (v. fs. 37 vta.).

II. Frente a ello, la defensora oficial, doctora Mariana Yeregui, presentó queja (v. fs. 39/43).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada no debió excederse en su juicio y que correspondía conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por cumplir con los presupuestos legales de admisibilidad. Puso de manifiesto que el caso encuadra en la última parte del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 40 vta./41).

Puntualizó que se denunció la violación de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y humanización de las penas privativas de libertad por haberse impuesto una multa arbitraria que no respetó la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.187

exigencia de debida fundamentación (arts. 168 y 171, Constitución provincial; XVIII y XXV primer y tercer párrafos, DADDH; 10, 14.1. incs. "b" y "d", PIDC y P; 1, 5 y 8 inc. 2. apdo. "c", "d" y "e", CADH; 18, Const. nac.; 40 y 41, Cod. Penal -fs. 41 y vta.-).

Resaltó que el absurdo en la valoración de la prueba y el quebrantamiento de garantías constitucionales se demostró debidamente pues el monto de pena impuesto excedió el valor del injusto y la medida de culpabilidad (conf. arts. 40 y 41, Cód. Penal; fs. 41 vta.).

Expuso que el carril extraordinario portó la denuncia de absurdo valorativo y demostró la afectación constitucional en la penalidad impuesta.

Concluyó que la sentencia que confirmó parcialmente la de primera instancia no resulta lógica ni razonada y quebrantó las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba (v. fs. 42 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.

Ello en tanto el argumento que dio sustento a la inadmisibilidad dictada por el *a quo* radica en la falta de aptitud técnica necesaria de las críticas de pretensa índole constitucional, siendo éste extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs., CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-

///

VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 2. Por último, la defensa oficial tampoco logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una síntesis genérica de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 13/31), sin aludir al argumento desestimatorio brindado ni demostrar que sus críticas excediesen el cuestionamiento de normas de carácter procesal.

Dicha técnica resulta infructuosa para conmovir la suerte de lo decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a fs. 39/43 y vta. (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.187

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1802